Año de 1933 Miércoles 8 de Marzo Núm. 30

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

759

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría. — Circular

En 25 de Febrero último y en virtud de los informes emitidos por el Distrito Forestal de esta provincia, fué concedido por mi autoridad al vecino de Madrid D. Dionisio Lara Andarias, el correspondiente permiso para que pueda verificar una corta de chopos en la finca de su propiedad denominada «Coto de Cabrerizas», sita en el término municipal de Santa Marta del Cerro.

En su consecuencia ordeno a la Guardia civil, Guardería forestal y demás Agentes de mi autoridad, ejerzan la debida vigilancia en la corta referida a fin de evitar extralimitaciones.

Segovia, 6 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

En 28 de Febrero último y en virtud de los informes emitidos por la Jefatura de Montes, de esta provincia, fué concedido por mi autoridad, al vecino de Cuéllar D. Leocadio Suárez, el correspondiente permiso para efectuar operaciones de entresaca, poda y extracción de leñas y maderas del pinar de su propiedad, denominado «Las Cibrianas», sito en el referido término municipal de Cuéllar, que linda con los titulados «Pinar de Villa», de los propios de Cuéllar y de «Sanchonuño».

En su consecuencia, ordeno a la Guardia civil, Guardería forestal y demás Agentes de mi autoridad, ejerzan la debida vigilancia en las operaciones referidas, a fin de evitar extralimitaciones.

Segovia, 6 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

En 28 de Febrero último y en virtud de los informes emitidos por la Jefatura de Montes de esta provincia, fué concedido por mi autoridad al vecino de Cuéllar don Felipe Suárez Iscar, el correspondiente permiso para efectuar operaciones de entresaca, poda y extracción de leñas y maderas del pinar de su propiedad denominado «Pinar de la Casa», sito en el término municipal de la citada villa de Cuéllar.

En su consecuencia, ordeno a la Guardía civil, Guardería forestal y demás Agentes de mi autoridad, ejerzan la debida vigilancia en las operaciones referidas, a fin de evitar extralimitaciones.

Segovia, 6 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

757

DIPUTACION PROVINCIAL

CIRCULAR

A partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, queda abierto el pago en la Depositaría de fondos provinciales, por el término de treinta días y horas de diez a trece, del aumento gradual de sueldo de 1932, a los señores Maestras y Maestros que tengan derecho a él.

Segovia, 4 de Marzo de 1933. — El Presidente de la Comisión Gestora, Gregorio López Carretero.

3261

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión del 7 de Diciembre de 1932

En la ciudad de Segovia, a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres: Diputados que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. don Segundo de Andrés Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados, don Tomás Cano, don Gregorio López, don Aurelio Herrero y don Antonio Linage, hallándose presente el infrascrito Secretario don Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales, don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Ordenanzas municipales.—Collado Hermoso.—Remitido a informe de la Diputación provincial por el Excelentisimo Sr. Gobernador civil de la provincia, un ejemplar de las Ordenanzas municipales del pueblo de Collado Hermoso, aprobadas por su Ayuntamiento, y examinado dicho documento, la Comisión Gestora, de conformidad con el dictamen emitido por el Oficial Mayor Letrado de la Corporación, acuerda devolver a la citada autoridad el ejemplar de referencia, informándole que no procede la aprobación de las indicadas ordenanzas municipales de Collado Hermoso en la forma en que han sido presentadas, debiendo devolverlas al citado Ayuntamiento para que si lo estima conveniente proceda a variar su redacción en forma que su articulado se circunscriba exclusivamente a la competencia municipal, sin contravenir las leyes generales del país.

Oficina de colocación Obrera.—Segovia.—Teniendo en consideración que desde el 30 de Septiembre último en que, cumpliendo acuerdo adoptado en la sesión de 27 del mismo, se elevó consulta a la Dirección General del Trabajo, rogando la aclaración a varios extremos relacionados con la creación de la Oficina provincial de colocación y defensa contra el paro, no se ha recibido contestación alguna del citado Centro, y habida cuenta en que se acerca la época en que la Diputación ha de confeccionar su presupuesto para 1933, en el que debe incluir el crédito preciso para la organización de esta Oficina; la Comisión acuerda recordar la mencionada consulta, a fin de que la Dirección General del Trabajo resuelva los extremos que aquélla comprende.

Expósitos. — Sueca (Valencia). — Examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada a esta Diputación provincial por don Daniel Martínez Carbonell, mayor de edad, casado con doña Adela Samper Dimas, e industrial y vecino de Sueca (Valencia), solicitando le sea entregada una niña de tres o cuatro años de edad de las acogidas en los establecimientos provinciales de Beneficencia, a fin de prohijarla, educarla convenientemente y tenerla en su compañía; y resultando de los documentos aportados y del informe emitido por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que los solicitantes son personas honradas y de buena conducta, y disfrutan de posición económica desahogada; la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 211 del reglamento por que rigen dichos Establecimientos y el acuerdo de 10 de Mayo de 1920, acuerda autorizar a dicha Dirección para que haga entrega de la niña expósita Juana Ruato Barrio, de 3 años y 8 meses, inscrita en la sección con el número 6.943 a los solicitantes, siempre que éstos se comprometan a facilitar a la niña, educación, alimentos, vestido y calzado adecuado, y abonen además mensualmente la cantidad de 7,50 pesetas en dicha Dirección de Beneficencia, cuya cantidad será ingresada en la cartilla de ahorros que en los Establecimientos se abrirá a disposición de la mencionada niña.

Alienados.—Bernardos.—Examinado el expediente instruido a instancia de Santiago Palomo Esteban, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bernardos, en solicitud de que sea sometida a observación en un establecimiento adecuado, por cuenta de los fondos provinciales, su sobrina política Felipa Yagüe Yagüe, huérfana de padres, soltera, de 22 años de edad, y enferma de enajenación mental peligrosa; y resultando de los documentos aportados que se encuentra justificada la naturaleza, vecindad y pobreza de la enferma y su familia, así como la enfermedad que padece; la Comisión Gestora acuerda autorizar el ingreso de Felipa Yagüe en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, desde los que será inmediatamente trasladada al manicomio de señoras de Palencia, donde será sometida a observación, siendo de cuenta de los fondos provinciales los gastos de traslado y estancias, debiendo participarlo así a la Intervención de fondos provinciales y a la Dirección de Beneficencia, enviando a ésta, para que a su vez lo haga al manicomio de Palencia, la documentación a que se refiere el Decreto de 3 de Julio de 1931.

Idem.—Tejares (Fuentesoto).—Dada lectura de una instancia suscrita por Mauricio Sanz Pérez, vecino de Tejares (Fuentesoto), en solicitud de que se le releve del pago de una peseta diaria a la Diputación para atender al pago de parte de las estancias que cause su hijo Isidro Sanz Puebla en el manicomio de Ciempozuelos; y teniendo en consideración los medios económicos con que el solicitante cuenta y las circunstancias especiales que en este caso concurren, la Comisión Gestora acuerda que en lo sucesivo dicho Mauricio Sanz, solamente abone a los fondos provinciales por el concepto expresado, 50 céntimos de peseta diarios.

Subsidio de lactancia.—Cerezo de Abajo y Escarabajosa de Cabezas.—Solicitado por Marcelino Yague Esteban, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cerezo de Abajo, y por Demetrio Sancho Santos, tambien mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Escarabajosa de Cabezas, se les conceda subsidio de lactancia para sus respectivos hijos Andrea Yagüe y Mariano Sancho; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda inscribir dichas peticiones en los correspondientes turnos para que en su día puedan disfrutar los niños de referencia el subsidio que para ellos se pretende,

debiendo significar a Marcelino Yague, que el subsidio que se concede para su hija Andrea quedará sin efecto en el caso de que esa niña o su hermano gemelo Andrés falleciera.

Huérfanos.— Segovia.— Dada lecrura de una instancia suscrita por Mariano López Remondo, mayoı de edad, viudo y vecino de Segovia, y padre de los niños Rafael, Margarita y María de la Concepción, recogidos provisionalmente en los Establecimientos provinciales de Beneficencia por orden gubernativa, solicitando que sus tres citados hijos continúen en dicho Establecimiento, ya que él, como padre, no puede atender debidamente a su cuidado, comprometiéndose a abonar a los fondos provinciales la cantidad de una peseta diaria por cada uno de sus tres citados hijos hasta el día que pueda recogerlos; visto lo dispuesto en el reglamento por que se rigen los citados Establecimientos acerca de las condiciones en que puedan admitirse en los mismos niños pensionistas, la Comisión acuerda autorizar que continúen los tres referidos huérfanos en los Establecimientos mencionados, siempre que el solicitante abone a los fondos provinciales la cantidad de 2 pesetas 50 céntimos en concepto de pensión por los tres niños, cuya cantidad abonará en la Intervención de fondos provinciales por mensualidades vencidas, a partir de primero del actual mes de Diciembre.

Beneficencia.— Varios pueblos.— Dada cuenta de las instancias suscritas por Marcos Moreno Martín, mayor de edad y vecino de Casla; Cecilio Sanz López y Emilia Garzón, casados y vecinos de Nava de la Asunción, y Aurelio Bartolomé del Sastre, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Navares de Ayuso, soíicitando les sean devueltos sus respectivos hijos llamados Josefa Moreno Sanz, Francisca Sanz Garzón y Cándido Bartolomé Alonso, que depositaron en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y habiendo justificado todos ellos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de dichos Establecimientos para que, previas las formalidades acostumbradas, haga entrega de los citados niños a sus respectivos padres.

Idem.—Aldeanueva del Campanario (Turrubuelo).--Solicitado por Restituto Montero Carrasco, mayor de edad, casado y vecino de Aldeanueva del Campanario, se le siga abonando la subvención de una peseta diaria que le fué otorgada por la Diputación en 10 de Julio de 1931, para atender a la lactancia de su hija enferma María del Rosario Montero de Diego, al objeto de poder seguir alimentando y cuidando de modo especial a dicha niña, la cual padece desde su nacimiento parálisis y ceguera, no permitiendo su estado otra alimentación que la lactancia artificial de un modo estacionario; la Comisión Gestora, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en este caso, acuerda prorrogar por un año el disfrute de la pensión de una peseta diaria que tenía concedida al solicitante para atender a la alimentación de su citada hija.

Idem.—San Sebastián. — Remitido por el Sr. Presidente ds la Diputación provincial de Guipúzcua, un ejemplar de la memoria de la casa-cuna y casa de maternidad de dicha provincia, correspondiente al año de 1931, rogando a la vez que se le envien algunos datos relacionados con el número de acogidos, edad y mortandad registrados en esta provincia en iguales Establecimientos benéficos e indéntico año; la Comisión acuerda agradecer el envío del citado ejemplar y que se proporcionen los datos qne se interesan.

Cédulas personales. — Segovia.— Habiendo expirado en 30 de Noviembre último el plazo ampliado para la recaudación en periodo voluntario de las cédulas personales del año actual y siendo bastantes los contribuyentes de Segovia y de los pueblos de la provincia que no se han provisto todavía del indicado documento, la Comisión acuerda conceder una nueva y última prórroga al fin expresado, que finalizará con el presente mes de Diciembre.

Idem. — Capital. — La Comisión acuerda quedar enterada del fallo dictado por el tribunal económico administrativo provincial, desestimando la reclamaóión interpuesta por don José Useros Aguado, contra la clasficación de su cédula personal.

Idem. — Arahuetes. — Examinada una instancia que con fecha 20 de Noviembre han dirigido al Sr. Presidente de la Corporación los vecinos de Arahuetes Eleuterio Contreras, Valeriano González y Marcelo Peñas, solicitando de la Excma. Diputación se les rectifique su cédula personal correspondiente al actual año, por creer excesiva la cuota de la contribución asignada a tal fin, y de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda rectificar la clasificación que solicitan los antedichos reclamantes en el sentido de que esta sea la de la tarifa 2.ª, clase 12, por pesetas 7,20.

Caminos vecinales.—Torre Val de San Pedro.—Solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Torre Val de San Pedro, en instancia de 14 de Noviembre último, que la Diputación le otorgue su ayuda económica para reparar unos 1.000 metros de camino que ha construído con dirección a la carretera de San Esteban de Gormaz y se encargue a la vez de la conservación de otro camino de unos 400 metros que también ha ejecutado con dirección a la carretera de La Salceda a Sepúlveda, encargando al efecto a un Peón caminero de dicha conservación; y considerando que el camino denominado «de Torre Val de San Pedro a la carretera provincial de La Salceda a Sepúlveda, figura en el plan provincial con el número 58 de orden, entre los que no acudieron al primer concurso de subvenciones y anticipos, y que en el presupuesto vigente no existe crédito para la reparación de los caminos carreteras propiedad de los Ayuntamientos y que el personal de la Diputación que presta servicios en el término de Torre Val de San Pedro, tiene exceso de trabajo con el que proporciona las vías de la Corporación; la Comisión acuerda desestimar la pretensión de referencia.

Idem.—Membibre de la Hoz.—Remitida a informe de la Comisión Gestora de la Diputación provincial por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, una instancia suscrita por varios vecinos de Membibre de la Hoz, denunciando diversos hechos relacionados con el camino vecinal de Fuentesaúco de Fuentidueña a Membibre de la Hoz; y considerando que con referencia a una instancia idéntica, han emitido dictamen la Dirección general de Caminos y el Consejo de Obras Públicas, dictándose con fecha 29 de Octubre último nna resolución por dicho centro directivo; la Comisión acuerda remitir al Sr. Gobernador civil el informe de referencia, como contestación a lo solicitado por dicha autoridad.

Idem.—Palencia.—Dada lectura de una carta de fecha 5 del actual, en la que el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Palencia convoca a una reunión de todas las Diputaciones que se celebrará en la mañana del día 16 próximo en Madrid, para gestionar un aumento en la subvención que el Estado concede a las Diputaciones para conservación de caminos vecinales, la Comisión acuerda designar a los señores Presidente D. Segundo de Andrés Gilsanz y Diputado don Antonio Linage Revilla, para que asistan a la reunión de referencia.

Distribución de fondos. — Capital. —La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capitulos, presentada por la Intervención de fondos provinciales para satisfacer las obligaciones del mes de la fecha, de conformidad con lo que determina el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Contabilidad provincial.—Capital. —Puestas al cobro en la Depositaría de fondos provinciales las siguientes facturas y relaciones:

Una factura de D.ª Antonia Alvarez, importe 238,50 pesetas, por encuadernaciones y carpetas para la Junta provincial del Censo Electoral.

Otra de los hijos de Enrique Redondo, importante 63 pesetas, por siete pieles de lana curtidas para servicio de las dependencias de Vías y Obras provinciales.

Otra de D. Claudio Moreno, importante 12 pesetas, por un par de guantes forrado para uso del chófer de la Sección de Vías y Obras.

Otra de D. Atanasio Cabrero, importante 57 pesetas, por la adquisición de efectos para la limpieza de las dependencias del Palacio provincial.

Una relación importante 140 pesetas, por adquisición de efectos para las dependencias del Palacio provincial; y

Otra relación importante 1.042,15 pesetas, por adquisición de gasolina para los autos de la Sección de Vías y Obras provinciales y efectos para sostenimiento de los mismos.

Y considerando que en los capítulos 1.º, 6.º y 11.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de indicadas facturas y relaciones; la Comisión acuerda aprobarlas y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en los libramientos que para su pago hayan de expedirse.

Idem.—Capital.—Dada cuenta de un oficio que con fecha 2 del corriente mes ha dirigido al Sr. Presidente de la Corporación el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, participando las dietas que ha devengado durante el pasado mes de Noviembre poı salidas fuera de la capital el chófer de la Diputación, las cuales ascienden entre dietas y medias dietas a la suma de 205 pesetas, y existiendo crédito en el presupuesto de la Corporación para el corriente año; la Comisión acuerda aprobarle las indicadas 205 pesetas.

Idem. — Segovia. — Teniendo en cuenta que hasta el día 15 del pasado mes de Noviembre, no fueron entregadas a D. Domingo Marcide las llaves de la casa número 14 de la calle Velarde de esta Ciudad, que tuvo alquilada la Diputación Provincial; la Comisión acuerda que con cargo a los fondos provinciales se abone a dicho Sr. Marcide, el importe del alquiler que corresponda con arreg[lo] al contrato que firmó la Corporaci[ón].

Donativos. — Segovia. — Leído [el] escrito que con fecha 11 de Julio [del] año actual, ha enviado a esta Dipu[ta]ción Provincial D. Valeriano Pé[rez] Pereira, de 71 años de edad y veci[no] de esta ciudad, donando a la Cor[po]ración en las condicionea que in[di]ca, siete casas de su propied[ad] sitas en la calle del Arco de Santia[go] de esta población; la Comisión acu[er]da manifestar al donante que prev[io] informe que emitirá el Sr. Arquitec[to] provincial y visita que realizará [la] Comisión a las fincas de referenc[ia] se resolverá lo procedente acerca [de] este asunto.

Personal.—Segovia.—La Comis[ión] acuerda que pasen a la Comisión [de] presupuestos dos instancias suscri[tas] por doña María Delgado Adeva, e[n]cargada de la limpieza del Pala[cio] provincial y don Mariano de la Es[pe]raza, cajista de la Imprenta provinc[ial] solicitando aumento en los suel[dos] que actualmente disfrutan.

Idem.—Segovia.—Participado p[or] el Sr. Ingeniero Director de Vías [y] Obras provinciales existir una vaca[nte] de Auxiliar de Peón caminero en [el] camino titulado «de la carretera de [la] estación férrea de Villalba a Segov[ia] kilómetro 47, a la provincial de S[an] Ildefonso a Peñafiel» por Palazue[los] de Eresma, con un ramal a Taban[era] del Monte»; la Comisión acuerda qu[e]dar enterada y manifestar a la Dire[c]ción de Vías y Obras que en su día [se] proveerá la citada vacante.

Imprenta provincial. — Madrid.- Dada lectura de una Orden dicta[da] con fecha 30 del pasado Noviemb[re] por el Ministerio del Trabajo y Pre[vi]sión e inserta en la *Gaceta* del 1.º [del] actual, aprobando las normas de [ca]rácter nacional para la regula[ción] del trabajo en las artes gráficas, y [le]da también una nota que sobre ap[li]cación de dicha disposición a la Im[]prenta provincial envía el Regente [de] este taller, por conducto del Sr. Di[]rector de los Establecimientos pr[o]vinciales de Beneficencia: la Comi[]sión acuerda que antes de resolve[r] este asunto emita dictamen la Inte[r]vención de fondos provinciales re[s]pecto a los cargos de la Imprent[a] que existen en el presupuesto provi[n]cial, en relación con los que consig[na] la Orden de referencia.

Máquina de escribir.-Capital.-Dad[a] cuenta de un oficicio que con fecha [] del actual dirige el Secretario de [la] Corporación al Sr. Presidente de [la] misma, participándole la necesidad d[e] adquirir o cambiar por una nueva [la] máquina de escribir que existe en [el] Negociado de Beneficencia por est[ar] completamente gastada la que hay [y] ser además de difícil manejo por l[a] longitud del carro que tiene; la Comi[]sión acuerda que antes de resolve[r] se informe previamente por el Ofici[al] de Secretaría encargado de la habili[]tación del material para la Diputa[]tación.

Y no hbiendo más asuntos de qu[e] tratar, el Sr. Presidente levantó la se[]sión a la una y media en punto de la tarde, de la que se extiende la presen[]te acta y de que yo el Secretari[o] doy fe. El Presidente, Segundo de Andrés.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 23 de Febrero de 1933 en la provincia de Segovia.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN — Unitarias — Niños	Unitarias — Niñas	Mixtas a cargo de — Maestro	Mixtas a cargo de — Maestra	Párvulos	OBSERVACIONES
141	Bernardos	Segovia	Casco	»	»	»	»	I	»
142	Carbonero el Mayor	Idem	Idem	»	»	»	»	I	»
143	Coca	Idem	Idem	»	»	»	»	I	»
144	El Espinar	Idem	Idem	»	»	»	»	I	»
145	Nieva	Idem	Idem	»	I	»	»	»	»

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden fecha 23 de Febrero de 1933.

29	Aguilafuente	Segovia	Niños	I	»	»	»	»	A base de dos unitarias.
30	Idem	Idem	Niñas	»	I	»	»	»	Idem.

Madrid, 23 de Febrero de 1933.

(*Gaceta* del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Comandante militar de Canarias respecto a si procede conceder la prórroga de primera clase solicitada por el mozo del reemplazo de 1928 Enrique Pérez González, comprendido en el caso segundo del artículo 133 del reglamento de reclutamiento, que al comparecer ante la Junta de clasificación de las Palmas ha solicitado la concesión de la prórroga, como comprendido en caso quinto del artículo 265 del citado reglamento,

Este Ministerio ha resuelto que los individuos comprendidos en los casos segundo, tercero y cuarto del mencionado artículo 133 que, por hallarse privados de libertad, no puedan alegar los motivos que les asistan para solicitar prórroga de primera clase, al ser nuevamente clasificados por haber cumplido las penas que se hallen sufriendo, podrán solicitar las prórrogas de primera clase, fundadas en las causas que existan al ser nuevamente clasificados, quedando sujetos a revisión en el segundo y cuarto años siguientes al de su nueva clasificación, fecha a partir de la cual se les contará el tiempo para las demás situaciones militares.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 1.° de Marzo de 1933.—Azaña.

Señor...

(*Gaceta* del 3 de Marzo.)

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

755

ZARZUELA DEL MONTE

Terminado el repartimiento sobre utilidades queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde el de la fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Zarzuela del Monte a 3 de Marzo de 1933.—Nicolás Román.

756

MOZONCILLO

Don Ignacio de Santos Herranz, Alcalde constitucional de Mozoncillo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario, formado para el próximo ejercicio de 1933, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince dias, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores

En Mozoncillo a 4 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Ignacio de Santos.

754

VALDEVACAS DE MONTEJO

Presentadas al Ayuntamiento para su examen y censura las cuentas de este municipio del ejercicio de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por quince días, a contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlas cnantos lo tengan por conveniente, y hacer las observaciones y reclamaciones que crean oportunas.

Valdevacas de Montejo, 28 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Aquilino Sanz.

752

ZARZUELA DEL PINAR

Hallándose vacante la plaza de Comadrona de este Municipio, dotada con el haber anual de novecientas pesetas, se abre concurso por término de treinta días, a fin de que los interesados puedan presentar sus instancias ante este Ayuntamiento, durante dicho plazo.

Dichas instancias, serán extendidas en el papel correspondiente y dirigida al Sr. Alcalde de esta localidad, quien una vez que haya finalizado el plazo de presentación, dará cuenta al Ayuntamiento y éste, procederá entre los concursantes a designar a la que más méritos acredite.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zarzuela del Pinar, 2 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Tomás Criado.

Hallándose vacante la plaza de Practicante de este Municipio, dotada con el haber anual de novecientas pesetas, se abre concurso por término de treinta días, a fin de que los interesados puedan presentar sus instancias ante este Ayuntamiento, durante dicho plazo.

Dichas instancias, serán extendidas en el pliego correspondiente y dirigida al Sr. Alcalde de esta localidad, quien una vez que haya finalizado el plazo de presentación, dará cuenta al Ayuntamiento, y éste, procederá entre los concursantes a designar al que más méritos acredite.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zarzuela del Pinar, 2 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Tomás Criado.

749

VILLASECA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del estatuto municipal vigente, han sido designados para ocupar los cargos de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, a los señores siguientes:

Parte real

Don Sinforiano Sanz de la Cruz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Sebastián de la Cruz Ortiz, ídem por urbana, vecino.

Don Francisco González García, ídem por rústica, vecino.

Don Francisco Zorrilla Arroyo, idem por rústica, forastero.

Parte pérsonal

Don Eugenio Ortíz González, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Esteban de la Cruz Antona, ídem id. por urbana, vecino.

Don Bernardino Antona Plaza, ídem por rústica, vecino.

Los documentos que han servido de báse para las anteriores designaciones, se hallan de manifiesto al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de siete días, para oir reclamaciones.

Todas las personas que obtengan alguna utilidad en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, se hallan obligados a presentar en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince dias, relaciones juradas de las rentas y demás utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento; y de no verificarlo serán estimadas por las Comisiones con arreglo a las disposiciones que establecen los artículos 501 al 508 del estatuto municipal, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Villaseca, 28 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Matías Benito.

743

NAVARES DE AYUSO

Debiendo procederse con arreglo a las disposiciones exigentes a completar la representación de vocales de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades, mediante un número de seis, cuatro con vecindad en el término y dos forasteros en la parte real, y tres con vecindad en la parte personal, elegidos por votación, advirtiendo a los electores lo siguiente.

1.° Que las elecciones se verificarán el día 12 de Marzo en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de la mañana y terminando a las doce, constituyendo las mesas respectivas los vocales natos de cada comisión.

2.° Que el número de vocales que cada elector puede votar, es el de elegibles en cada Comisión.

3.° Que tienen derecho electoral para las votaciones a que se convoca por la parte real, todas las personas comprendidas en la lista de contribuyentes, y en la personal todos los varones residentes en el distrito, excepto los determinados en los apartados A, D y E, del artículo 71.

4.° Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio, en el plazo de tercero día, y contra los acuerdos de estos, ante el Tribunal de repartos en el plazo de cinco días.

Navares de Ayuso, a 1 de Marzo de 1933. —Los presidentes, Bernardo García.—Manuel Muñoz.

Igual convocatoria hacen los Presidentes de las partes real y personal del pueblo de **Navares de Enmedio**, señalando para la elección el día 12 del actual mes de Marzo, en la Casa Consistorial, de nueve a doce de la mañana.

Idem id. los de **San Pedro de Gaillos**, verificándose la elección de diez a catorce del día 12 del actual, en la Casa Consistorial.

CALABAZAS

Habiéndose solicitado por D. Ramón Fernández González, cura ecónomo de esta parroquia, le sean concedidos ciento sesenta y cinco metros cuadrados de terreno sobrante de la vía pública, en la calle de la Solana y denominado «Los Tenderos», para edificar una casa rectoral que considera de gran necesidad para vivienda decorosa del Sacerdote; la Comisión

Gestora que hoy rige la vida municipal en su sesión ordinaria del día diecinueve de los actuales, acordó se tramite el oportuno expediente y al efecto se anuncie al público por quince días hábiles, la petición que formula el recurrente para oir las reclamaciones que se presenten acerca de la concesión del terreno que se solicita para la construcción de referencia.

Y ejecutando lo acordado se hace público el mencionado particular por medio del presente anuncio.

Calabazas, 26 de Febrero de 1933. —El Presidente Gestor, Ascensión L. Puche.

Juntas municipales del Censo electoral

Designación de locales para Colegios electorales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral vigente, se ha designado por las Juntas municipales del Censo que se dirán, para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el presente año de 1933, los locales que, respecto de cada Sección o Colegio, se expresan a continuación:

MARAZUELA

Sección única: Escuela nacional mixta.

RELACION de los Presidentes y Suplentes de Mesa electoral de los pueblos que a continuación se expresan:

MARAZUELA

Presidente: D. Luis Maroto Bermejo. — Suplente: D. Mariano Herrero Sastre.

ABADES

Presidente: D. Francisco San Pablo Cortés. — Suplente: D. José Moreno Aragoneses.

745

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Manuel de Navasqüés y Sáez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Letrado D. Enrique Pérez Bonin, en nombre y representación de D. Zacarías Rojo García, vecino de Olombrada, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, contra el acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo de fecha veintiuno de Diciembre último, por el que se declaró responsable al recurrente de la cantidad de quinientas cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta y nueve céntimos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés direct en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración, expido el presente que firmo en Segovia, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—Manuel de Navasqüés.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

756

SEGOVIA

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta ciudad, en funciones interinas de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, por vacante del cargo de propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría única del refrendante se han seguido autos incidentales promovidos por el Procurador D. Julián Casado Rincón, en nombre de D.ª Benigna León López, mayor de edad, casada y vecina de esta ciudad, sobre que se declare pobre a dicha señora León López, para litigar con su esposo don Telesforo Sánchez Rodrigo, en demanda sobre divorcio, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—El Sr. D. Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta ciudad en funciones interinas del de primera instancia de este partido, asistido de su asesor el Letrado de este ilustre Colegio D. Pedro Rincón y López Villazón; habiendo visto los presentes autos promovidos por D.ª Benigna León López, mayor de edad, casada y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Julián Casado Rincón, y con la dirección del Letrado D. Antonio Bernaldo de Quirós y Mochales, sobre que se la declare pobre para litigar en los autos sobre divorcio contra su esposo D. Telesforo Sánchez Rodrigo, mayor de edad, casado, Guardia de Seguridad y vecino en la actualidad de Madrid, y en cuyos autos es parte también el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante D.ª Benigna León López, vecina de esta ciudad, para litigar en pleito sobre divorcio contra su esposo D. Telesforo Sánchez Rodrigo, Guardia de Seguridad, promovido por la demandante contra dicho señor en incidentes que se desprenden del mencionado juicio, declarando de oficio las costas de este incidente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, asistido de mi asesor.—Angel del Barrio.—Pedro Rincón.

Dicha sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Telesforo Sánchez Rodrigo, vecino de Madrid, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Segovia, a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres.--Angel del Barrio.—El Secretario judicial, Licenciado L. Gasque.

764

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por vacante del cargo:

Por el presente se hace saber a Ildefonso González Ratón, natural de Viñuela de Sayago; Victoria-Rita Nieva Mata, natural de Madrid, y Manuela Enguidanos Sánchez, natural de Valladolid, sin domicilio conocido y cuyo actual paradero se ignora, que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado a hacer efectivas dos multas de ciento veinticinco pesetas a cada uno de ellos impuestas en la sentencia dictada por la Audiencia provincial de esta ciudad, en ocho de Noviembre último, en la causa seguida contra los mismos con el número ciento setenta y ocho de mil novecientos treinta y uno, por delitos de robo y hurto, así como las cantidades de ciento veintitrés y ciento sesenta y ocho pesetas, fijadas en dicha resolución en concepto de indemnizaciones mancomunada y solidariamente con otros tres penados.

Dado en Segovia a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—Angel del Barrio.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Gasque Pérez.

763

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta ciudad en funciones interinas de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se emplaza a doña Isabel Acebes de la Calle, mayor de edad y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los autos incidentales de pobreza que en este Juzgado se siguen promovidos por el Procurador don Ricardo Huertas, en nombre de don Francisco Tardón Otero, Guarda jurado y vecino de Segovia, contra el señor Abogado del Estado y la referida demandadada, en solicitud de que se declare pobre al primero para litigar con la doña Isabel en juicio de divorcio; apercibiendo a esta última demandada que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así está acordado todo ello en providencia de tres de los corrientes recaída en mentados autos incidentales.

Dado en Segovia, a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres. Angel del Barrio.—El Secretario judicial Licenciado, Luis Gasque Pérez.

Anuncio de subasta

742

Don Lorenzo Mate Arribas, Auxiliar del Recaudador de la Zona de Fresno de Cantespino, según consta en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 10 correspondiente al día 23 de Enero de 1931.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Riahuelas, por débitos de contribución territorial rústica, de los años 1931 y atrasos, el auxiliar que suscribe ha dictado providencia de conformidad a lo dispuesto en el estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1928 en la forma que a continuación se expresa.

Providencia: No habiendo satisfecho el deudor López Gimeno Martín, cuyo usufructuario es hoy Agustín Fernández Arribas, sus descubiertos para con la hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecien al deudor, cuyo acto se verificará la presidencia del Sr. Juez munic con arreglo a lo prevenido en el tículo 118 del estatuto de Recau ción, el día catorce de Marzo del actual, a la hora de las once de la ñana, en el local del Juzgado, sie posturas admisibles en la subasta, que cubran las dos terceras partes importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al d dor usufructuario, anúnciese al blico por medio de edicto en las C Consistoriales y BOLETÍN OFICIAL esta provincia (Segovia).

Lo que hago público por medio presente anuncio, advirtiendo que que deseen tomar parte en la sub y en cumplimiento de lo dispue por el artículo 114 del estatuto Recaudación tendrán en cuenta:

Primera. Que los bienes trava y cuya enajenación se trata son siguientes.

Una finca rústica en el término nicipal de Riahuelas y paraje titul «Carrasequera», de cabida veinti áreas aproximadamente; linda No camino Carrasequera; Este, here ros de Tomás de la Iglesia; Medio Raimundo Domínguez, y Ponie Francisco Sanz; tasada en tresc tas pesetas.

Segunda. Los deudores y sus sahabientes, en su defecto, pod librar la finca en cualquier mome anterior al de la adjudicación, pag do el principal, recargos, costa gastos del procedimiento.

Tercera. Los títulos de propie del inmueble si les entregaren est de manifiesto en esta oficina hast día de la subasta, y que los licit res deberán conformarse con e y no tendrán derecho a exigir nin no otro.

Cuarta. Será requisito indi sable para tomar parte en la suba que los licitadores depositen pre mente en la mesa de la presidenci cinco por ciento del tipo de tasac de la subasta de los bienes que se tentan rematar.

Quinta. Será obligación del matante entregar al recaudador e acto o dentro de los tres días sigu tes, el precio del remate, deducie el importe del depósito constitu

Sexta. Si hecha la adjudicac no pudiera ultimarse la venta por garse el adjudicatario a entrega precio del remate, se decretará pérdida del depósito que ingresar arcas del Tesoro público.

Riahuelas a 28 de Febrero de 19 —El Auxiliar, Lorenzo Mate Arrib

ANUNCIO

7

SURTIDORES DE GASOLINA

LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETR LEOS S. A. saca a concurso la Agencia para la administración de surtidores que a continuación se relacionan, emplazados en los puntos q también se indican, con arreglo al pliego de condiciones que estará de ma fiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Comercial de Camp de Segovia, con oficinas en José Canalejas, número 3, todos los días labo bles de diez a doce de la mañana hasta el quince de Marzo, en que qued cerrada la admisión de proposiciones.

Número de referencia	LOCALIDAD	EMPLAZAMIENTO
2.262	Boceguillas.	Carretera Madrid-Irún.—Kilómetro 118 (S vicio permanente).
2.274	San Ildefonso.	Carretera Villalba-Segovia.—Kilómetro 38

Segovia, 23 de Febrero de 1933.

IMPRENTA PROVINCIAL

ten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el artículo 25 de la ley, estará obligado asimismo a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, y a su patrono o entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado 2.° del artículo 25 de la ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar el enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 55. Si el lesionado ingresase en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Artículo 56. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán del cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en la sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 57. Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por decreto, previo informe del Consejo de la Caja Nacional de Seguros, Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

Artículo 58. Los patronos de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias comprendidas en el número 5.° del artículo 7.°, cumplirán la obligación de asistencia médico-farmacéutica, mediante los servicios de las Mutualidades, a las que necesariamente deberán pertenecer, con arreglo a los artículos 12 y 83 del reglamento de 25 de Agosto de 1931.

Artículo 59. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de «igualas», el interesado o el Médico lo declarará así a la entidad aseguradora, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 60. El obrero lesionado o su familia tienen además derecho a nombrar, por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por el patrono o entidad aseguradora.

Artículo 61. El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba parcial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una entidad aseguradora, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado, en la misma forma que éste.

Artículo 62. El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o Alcalde y al patrono o a la entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

Artículo 63. El mismo día o el siguiente al en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 64. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Artículo 65. Los facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio qee realizaba.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.ª Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 27, antes de que transcurra un año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de èsta.

Artículo 66. En las certificaciones a que se refiere el número primero del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número quinto, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número tercero se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 67. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono o entidad aseguradora copia autorizada con su firma al Delegado de Trabajo o Alcalde en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 68. De las certificaciones a que se refieren los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo 65 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que lo represente en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y, en caso de no saber firmar o negarse, se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 69. Una vez declarada la incapacidad por el Medico del patrono o entidad aseguradora y aceptada por el obrero, la Caja no instituirá la renta hasta que la inspección médica dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad haya sido declarada por sentencia del Tribunal, la Caja instituirá inmediatamente la renta, que únicamente podrá ser modificada según el concepto señalado para la revisión.

Artículo 70. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conformes con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto y nombrar facultativos para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando una certificaeión en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Artículo 71. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono o entidad aseguradora, otra para el obrero y otra para el Delegado de Trabajo o Alcalde.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante, y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediese a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Delegado o al Alcalde que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono o entidad aseguradora y al obrero.

Artículo 72. Si para la debida asistencia del obrero accidentado y su posible curación se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el obrero se negase a someterse a dicha operación, requerida por el patrono o entidad aseguradora, se levantará acta en que se haga constar el requerimiento, la negativa y los informes médicos que se hubieran emitido, enviándose dicha documentación a la Caja Nacional.

Dicha Caja incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes y previo dictamen del facultativo que asistiere al obrero, y, de no estar designado por éste, el que, a efectos del expediente, nombrare el accidentado, el informe del servicio técnico de la Caja decidirá la Comisión que a tal fin y con carácter general nombre la misma, en la que deberán estar representados el elemento patronal y obrero y el servicio médico sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica.

Si dicha Comisión decidiere proceder la intervención quirúrgica por no existir riesgo importante, el obrero podrá o no someterse a la operación. De no someterse, la Comisión examinará, con vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para declarar la responsabilidad del patrono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento médico prescrito por los técnicos y considerado como necesario para la curación total o para la disminución de incapacidad.

Si la intervención quirúrgica fuese considerada necesaria durante el periodo de readaptación o revisión de incapacidad, se procederá del mismo modo anteriormente prescrito, y al resolver el expediente se determinará si procede revisar la declaración de renta, disminuyéndola o retirándola, si la negativa del obrero se considerase sin razón alguna.

Contra las decisiones de la Comisión indicada en el párrafo segundo podrá alzarse el obrero en término de diez días, ante la Comisión Revisora Paritaria de accidentes, contra cuya decisión no procederá recurso. Dicha Comisión podrá, si lo estima procedente, solicitar nuevo dictamen facultativo de Centros oficiales.

Artículo 73. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 64 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 65 de la Ley.

Artículo 74. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica, comprende:

a) El material que se considere necesario facultativamente.

b) Las medicinas que, mediante receta, prescriba el Médico; y

c) Los análisis necesarios.

Artículo 75. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico del patrono o de la entidad aseguradora.

En tales casos no vendrán obligados a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid hasta qne se fije una general por decreto.

Artículo 76. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 77. El patrono estará obligado, además de facilitar las asistencias médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme a los artículos anteriores, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros, y, en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

CAPITULO IV

DE LA READAPTACIÓN Y DE LAS REVISIONES

Sección 1.ª—De la readaptación profesional.

Artículo 78. Dependiente de la Caja Nacional existirá un servicio especial de readaptación funcional de

inválidos del trabajo, que podrá ser utilizado antes de ser dado de alta el obrero o después de declarada su incapacidad.

Artículo 79. Antes de ser dado de alta el obrero, y como parte del tratamiento médico, deberá seguir el de readaptación, siempre que a juicio del facultativo, del patrono o de la entidad aseguradora, favorezca la curación o se trate de lograr la mayor aptitud para el trabajo.

El patrono o Institución aseguradora podrá utilizar gratuitamente los servicios especiales organizados por la Caja Nacional, con sujeción a las normas dadas por ésta.

Artículo 80. Una vez declarada la incapacidad, y estando el obrero en disfrute de la indemnización o de la renta, podrá ser sometido a un tratamiento especial para disminuir o suprimir su invalidez. En estos casos, los servicios serán exclusivamente de cuenta de la Caja.

Sección 2.ª—De la revisión de incapacidades e indemnizaciones.

Artículo 81. Todas las rentas por incapacidades permanentes pueden ser revisadas durante cinco años contando desde la fecha en que fueron constituidas.

Podrán instar la revisión de incapacidades y rentas los beneficiarios de éstas, el patrono, Mutualidad o Compañía que las costearon y la Caja Nacional.

Artículo 82. Podrá fundarse la revisión en la agravación o mejora del obrero; error de diagnóstico ó pronóstico al hacer la declaración de incapacidad; o muerte debida al accidente y ocurrida dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente. Si el motivo indicado es la muerte, la petición de revisión deberá presentarse por los derechohabientes, patrono o entidad aseguradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

Artículo 83. La petición de revisión debe presentarse a la Caja Nacional y será notificada por ella inmediatamente a las otras partes interesadas.

La revisión médica será hecha por el personal médico de la Caja Nacional, que podrá requerir los asesoramientos que estime útiles y deberá recibir a los que aporten ambas partes interesadas.

En caso de disconformidad de alguna de ellas sobre resultado de la revisión, podrá recurrir ante la Comisión Revisora Paritaria competente.

El coste de la revisión, si resultase en absoluto infundada, será pagado por el que la haya solicitado.

Artículo 84. Cuando, por consecuencia de una revisión, resulte modificada la renta, la Caja Nacional devolverá el capital sobrante al que la constituyó o recibirá de éste el que falte para constituir la nueva renta, dentro del plazo de un mes. Si hubiere desaparecido el patrono o entidad aseguradora responsable o fuese insolvente, la devolución o el aumento de capital se harán en favor a cargo del fondo de garantía.

Artículo 85. Una vez transcurridos los cinco años siguientes a la constitución definitiva de la renta, no podrá procederse ya a nueva revisión.

Artículo 86. Las rentas de derecho-habientes estarán pendientes de las condiciones determinantes de su constitución, las cuales podrá comprobar la Caja Nacional en cualquier momento.

Si surgiere discordia sobre el acuerdo que la Caja adopte, resolverá la Comisión Revisora Paritaria competente.

CAPITULO V

DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 87. Todo patrono comprendido en este Reglamento, tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

Todo obrero comprendido en este Reglamento se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. en el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituyera la renta correspondiente en la Caja Nacional dentro del plazo establecido en el artículo 49, ésta la constituirá con cargo al fondo de garantía administrado por ella,

Artículo 88. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley.

Artículo 89. El riesgo de la indemnización especial, a que se refieren los artículos 34 y 48, no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, en caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 90. La obligación del patrono de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por muerte o incapacidad permanente de sus operarios, producida por accidente del trabajo, podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convanido con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes de trabajo.

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega en caso de accidente sufrido por obrero, empleado, o por uno de sus asociados y que ocasionen la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte:

c) Mediante seguro contratado con una Sociadad de Seguros legitimamente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Artículo 91. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades y los Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como los particulares o empresas concesionarias o contratistas de Obras o servicios y los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, realizarán el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios debidas a accidentes del trabajo en la Caja Nacional con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas que especialmente se dicten por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 92. Todos los patronos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a fijar en lugar visible del taller, explotación o fábrica noticia de la entidad o entidades con las cuales han contratado el seguro obligatorio de accidentes y de los operarios o trabajos comprendidos en el contrato.

Artículo 93. Los patronos o directores de industrias o trabajos comprendidos en esta ley, participarán a la Inspección de Seguros Sociales, dentro de los diez primeros días del comienzo de la explotación, el nombre de la entidad con la cual han suscrito el contrato de seguro del riesgo de inmdemnización por incapacidad permanente o muerte de sus obreros debida a accidentes del trabajo, la fecha del contrato, los trabajos que comprende, el número de obreros asegurados y el importe de sus salarios.

Lós patronos de industrias o trabajos existentes al entrar en vigor este Reglamento deberán cumplir lo establecido en el párrafo anterior durante el mes de Abril de 1933.

El mismo aviso, deberá darse por el nuevo patrono en caso de cesión, venta, traspaso o herencia de una industria o trabajo anteriormente existente, dentro de los diez dias siguientes a aquél en que entró en posesión del negocio.

Artículo 94. La Inspección de Seguros Sociales requerirá a los patronos conprendidos en este Reglamento que no hayan cumplido con la obligación del Seguro establecida en el artículo 87 para que lo hagan, en el plazo de diez dias, en una de las Mutualidades o Compañías autorizadas o en la Caja Nacional, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Cuando el patrono requerido entienda que su industria no es de las comprendidas en el artículo 7.°, o qne ninguno de sus operarios resulta comprendido en el artículo 3.°, lo manifestará así alegando las razones o acompañando los datos pertinentes, a la inspección de Seguros Sociales. Si esta insistiese en considerarle comprendido en la obligación del Seguro, resolverá la cuestión la Comisión paritaria revisora competente, pudiendo apelarse de su fallo ante la Comisión Paritaria Revisora Superior.

Artículo 95. En toda industria o trabajo comprendido en el artículo 7.° el patrono viene obligado a llevar, con arreglo a los modelos que aprobará el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Naciocional, un libro de matrícula y otro de pago, que podrán ser sellados por la Institución con la cual haya contratado el seguro obligatorio de indemnización por accidente seguidos de incapacidad permanente o muerte.

Artículo 96. Deberán ser inscritos en el libro de matrícula por orden de fechas de su entrada al trabajo, todos los operarios que trabajen por cuenta del patrono. Para cada uno de ellos se hará constar el número de orden, apellidos y nombre, la fecha y lugar de nacimiento, la de entrada y cese en el trabajo, su categoría y ocupación en el oficio y el salario pactado.

Todo operario debe ser inscrito en el libro de matrícula antes de comenzar a trabajar.

Artículo 97. En el libro de pago se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y número de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día, con mención [es]pecial de las extraordinarias, y la [re]tribución abonada en dinero o [en] otra forma.

La Inspección de Seguros Soci[ales] podrá autorizar, a petición del pa[tro]no, la sustitución del libro de p[ago] por nóminas diarias, semanales [o] mensuales que se encuadernen o [co]leccionen.

Artículo 98. Los libros de ma[trí]cula y de pago deben ser presenta[dos] siempre que lo reclamen los Insp[ec]tores de Seguros Sociales o las p[er]sonas autorizadas para ello por la [en]tidad en la que el respectivo patr[ono] haya hecho el seguro de sus ope[ra]rios.

Artículo 99. Los patronos pod[rán] sustituir todas las obligaciones [que] les impone esta ley, no consigna[das] en el artículo 87, en una Mutuali[dad] patronal o en una Sociedad de Se[gu]ros debidamente constituída y [que] sean de las aceptadas para este e[fec]to por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 100. Conforme a lo [dis]puesto en los artículos 12 y 83 [del] reglamento de 25 de Agosto de 19[..] los patronos comprendidos en el [nú]mero 5.° del artículo 7.° de la ley, [de]berán cumplir el deber de presta[r] asistencia médicofarmacéutica al ob[re]ro víctima del accidente del trab[ajo] mediante los servicios de las mu[tua]lidades a que obligatoriamente ha[n de] pertenecer cada patrono. No ha[y] otras excepciones a esta obligac[ión] que las otorgadas con arreglo [al] artículo 84 del reglamento citado.

Artículo 101. No obstante el [se]guro, el obrero y sus derechohabien[tes] podrán ejercitar sus acciones [di]rectamente contra el patrono si les conviniere; pero cuando dirija[n] demanda contra la entidad aseg[ura]dora deberán dirigirla a la vez con[tra] el patrono.

Artículo 12. La suma que el ob[re]ro ha de percibir de las Mutuali[da]des o de las Sociedades de Segu[ros] en ningún caso podrá ser inferior [a] la que le correspondería con arreg[lo] a las disposiciones de este Reg[la]mento.

Artículo 103. Puede asegurarse [el] mismo riesgo por distintas perso[nas] en diferentes entidades; pero en n[in]gún caso el asegurado podrá perci[bir] como renta una cantidad superior [al] salario que, según este Reglamen[to,] sirve de base para determinar la [in]demnización correspondiente. Si, ac[u]mulados los diversos seguros, resul[ta]se superior, se disminuirían prop[or]cionalmente las indemnizaciones pa[c]tadas.

Artículo 104. Las primas o cuo[tas] del Seguro de accidentes del traba[jo] serán a cargo exclusivo del patro[no] responsable. Es nulo todo pacto p[or] el cual el operario asegurado pag[ue] parte de la prima.

Artículo 105. Tanto las Mutualid[a]des patronales como las Sociedad[es] de Seguros habrán de prestar fianz[a] en la cuantía que señalan las disp[o]siciones siguientes, para garantía d[el] cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 106. Las fianzas que, co[n] arreglo al presente Reglamento, ha[n] de prestar las entidades asegurad[o]ras, podrán constituirse indistint[a]mente en la Caja general de Dep[ó]sitos, en el Banco de España o e[n] las Sucursales respectivas, en met[á]lico o valores públicos, a disposici[ón] del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolver[se] a la liquidación o disolución de la[s] entidades aseguradoras o al cesar e[n] el seguro de accidentes, cuando [..]

exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Artículo 107. Las Mutualidades deberán constituir y reponer, en su caso, la fianza inicial que en cada caso se fije, y que no bajará de 5.000 pesetas, aplicándose, para años sucesivos, la regla de proporcionalidad con el total de los salarios que hayan servido de base a los seguros del ejercicio precedente.

Artículo 108. Las Sociedades de Seguros que, directamente o por reaseguro, tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de salarios que haya servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias, y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Artículo 109. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, se comunicarán su inscripción al Instituto Social de la Marina, y se tendrá en cuenta esta circunstancia para el señalamiento de la fianza inicial a que se refiere el artículo 107.

Artículo 110. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Sección 2.ª—De las Mutualidades.

Artículo 111. A los efectos de este Reglamento se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter, legalmente constituídas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 112. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 113. Las Mutualidades patronales podrán asegurar, como minimun, a 1.000 obreros y componerse de más de diez patronos, a quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

La Caja Nacional podrá acordar, en casos excepcionales de condiciones geográficas y de organización industrial, la constitución de Mutualidades, sin sujeción a las cifras indicadas, si estiman quedan suficientemente asegurados los riesgos.

Artículo 114. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración:

2.º Régimen de la Mutualidad, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos; registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos que puedan haber, y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuídos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades; requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo.

a) Fijación de cuotas.

b) Constitución del fondo de reserva.

c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase; y

d) Normas para el servicio de contabilidad.

Artículo 115. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

Artículo 116. Será obligatorio también establecer la reponsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones que abone a los obreros o a sus derechohabientes como de las que el fondo de garantía satisfaga por no hacerlo ella a su tiempo, y en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final, en su caso.

Artículo 117. Los Estatutos de las Mutualidades, y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.

b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.

e) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad; y

d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran los estatutos la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario especificarán los reparos, para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiese la discusión en alguno de los Centros informantes, lo cual se comunicará también, dentro del mismo plazo, a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 118. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 119. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito de aprobación será indispensable para la implantación de nuevos Reglamentos o la de modificación de Estatutos y reglamentos.

Artículo 120. Los patronos asociados estarán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de 5 a 50 pesetas, la cual será impuesta por la directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 160.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Artículo 121. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y tendrán personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 122. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Artículo 123. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente del trabajo sobrevenido a sus obreros, consignado, respecto a estos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 124. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo y de Seguros Sociales.

Artículo 125. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por el procedimiento judicial de apremio, en la misma forma regulada por el artículo 152 para la Caja Nacional.

Artículo 126. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 127. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los balances y memorias anuales, e igualmente todos los datos que se le pidan para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

En caso de disconformidad del asociado sobre la existencia o la cuantía del descubierto, se suspenderá la ejecución hasta que resuelva la Comisión revisora paritaria competente.

Artículo 128. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior, para determinar en relación con ellas, el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo.

Sección 3.ª—De las Compañías de Seguros.

Artículo 129. Los patronos podrán contraer directamente con las Compañías de Seguros legalmente constiuídas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente reglamento y ser de las autorizadas para estos efectos por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 130. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la ley y reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas y estadística de contratos estipulalos, sus renovaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 131. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección General de Seguros, y sin ser insertas, por su especialidad, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley, registro que está a cargo de la Asesoría General de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1909.

Artículo 132. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al Seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Artículo 133. Para ser inscritas en el registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los estatutos.

b) Dos ejemplares del reglamento.

c) Dos de las tarifas de primas.

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes; y

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber consti-

tuído la fianza determinada por este reglamento.

Artículo 134. Las Compañías de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 135. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las tarifas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Articulo 136. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en caso de accidente, ni aquellas en qu se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quien se otorgan.

Artículo 137. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda sustituído el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquéllas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.

b) Si el seguro comprende los riesgos de incapacidades permanentes o muerte se expresará la obligación del asegurador de constituir en la Caja Nacional el capital necesario para la constitución de la renta o rentas respectivas en el plazo y forma previstos en este Reglamento.

Artículo 138. Las Sociedades de Seguros están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Artículo 139. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, una vez cada seis meses, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo y Previsión, respecto a la aceptación de Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros, para los efectos de este Reglamento, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general, con las condiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la *Gaceta de Madrid* si así lo solicitaran oficialmente las entidades interesadas.

Sección 4.ª—De la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de trabajo.

Artículo 140. Existirá una Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, creada por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades. El Instituto redactará los Estatutos de la Caja y los someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo.

Dicha Caja, además de sufragar sus gastos de administración, abonará los que para la realización del servicio que este Reglamento le confía se ocasionen por la Inspección de Seguros sociales.

La Caja Nacional está sometida a la intervención constante y directa del Ministerio de Trabajo, ejercida mediante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, y a la fiscalización periódica e indirecta, por medio de la Comisión revisora de los balances quinquenales del Instituto, en los que serán incluídas, con la debida separación, las operaciones de la Caja Nacional.

La Caja nacional gozará de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución.

Artículo 141. El domicilio de la Caja Nacional radica en Madrid y su actuación se extiende a todo el territorio Nacional.

Artículo 142. La Caja Nacional estará administrada por un Consejo presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue y compuesto de cuatro representantes de Consejo de Patronato de dicho Instituto, uno de los cuales habrá de ser patrono y otro obrero; un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión; otro de Hacienda; tres patronos y tres obreros pertenecientes a industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento; dos Vocales técnicos y la persona nombrada para asumir la dirección delegada de la Caja.

El Consejo nombrará un Secretario que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 143. Los Vocales representantes de los Ministerios y del Consejo del Patronato serán nombrados por las entidades a las cuales representan.

De los Vocales patronos y obreros designará el consejo de Trabajo uno de cada clase, y los demás la Comisión Nacional Asesora patronal y obrera.

Constituído provisionalmente el Consejo por los Vocales dichos con su Presidente, nombrará libremente los dos Vocales técnicos.

Los vocales cesarán cuando pierdan el carácter en atención al cual fueron nombrados; se renovarán cada cinco años y podrán ser reelegidos.

Artículo 144. El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Artículo 145. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, como delegadas de éste.

Podrá asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnización a los obreros o a sus derechohabientes, ecétera.

La Caja podrá establecer conciertos con la Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma, por la Mutualidad, del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes,

Artículo 146, La Caja, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo publicará las tarifas de primera clasificando las industaias atendiendo a sus riesgos profesionales y subdividiendo cada clase en grupos, teniendo en cuenta las medidas de prevención y otras circunstancias que ifluyen en los riesgos.

Las tarifas serán revisables por el de subgrupo correspondiente a cada Consejo de la Caja, correspondiendo a la Dirección de la misma la fijación caso asegurable en la Caja.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de administración de la Caja, que resolverá definitivamente.

Artículo 147. Las bases técnicas para el cálculo de rentas serán, mientras la èxperiencia no anconseje lo contrario:

Para los cónyuges y ascendientes de fallecidos por causas de un accidente de trabajo, para la víctima con incapacidad parcial permanente, se utilizará la tabla de mortalidad C. R. (Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse).

Para los descendientes de los fallecidos a consecuencia de un accidente de trabajo, la tabla de mortalidad C. R. prolongada.

Para las víctimas de accidentes con incapacidad permanente total o absoluta, la tabla R. I. (Caisse des Retraites pour les Invalides.

La tasa de interés, en todos estos casos, será de 3 y medio por 100. Este tipo podrá ser modificado por el Ministro, a propuesta de la Caja. Cualquier iniciativa relacionada con modificación de los tipos a que se refiere este artículo habrá de ser tramitada con audiencia de la Caja Nacional y del Consejo de Trabajo.

Los recargos de las primas únicas, valores de estas rentas, modificables cada año, se fijarán por Orden Ministerial, a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 148. La Caja Nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 146, deberá aceptar los seguros de todos los patronos comprendidos en este reglamento que lo soliciten en cond ciones reglamentarias.

Artículo 149. Toda proposición de seguro dirigida a la Caja Nacional, con arreglo a los modelos e instrucciones aprobados por ella, debe ser contestada en el plazo de quince días, comunicando al proponente la clasificación y prima que le corresponde. Sin embargo, cuando el patrono se comprometa anticipadamente a aceptar la clasificación y prima que la Caja estime aplicable, se entenderá hecho el seguro, para todos los efectos, desde la fecha y hora en que la proposición tuvo entrada en la Caja.

Artículo 150. Para el pago y prescripción de las rentas se aplicarán las normas contenidas en los articulos 34 al 51 del reglamento de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión de 17 de Agosto de 1910.

Artículo 151. La entrega por el asegurador a la Caja Nacional del capital, según tarifa aprobada, sea necesario para la venta correspondiente a la incapacidad permanente declarada, o a los derechohabientes, libra a aquél de toda responsabilidad ulterior, salvo las que sean consecuencia de las revisiones de rentas que este reglamento autoriza.

Artículo 152. La falta de pago por los patronos, en la fecha de su vencimiento, de las primas del seguro concertado con la Caja Nacional, dará lugar a que se haga efectivo su importe, mas los intereses legales correspondientes, por el procedimiento judicial de apremio, mediante certificación acreditativa del descubierto e intereses, librada y autorizada por la Inspección de Seguros Sociales, de oficio, a requerimiento de la Caja o de sus Delegaciones, que le suministrará los datos precisos.

Artículo 153. Las Compañías de Seguros o las Mutualidades patronales que hubiesen concertado con la Caja Nacional la entrega de capitales para la constitución de pensiones, deberán efectuarla, declarada que sea la renta debida por incapacidad del trabajo o muerte, dentro del plazo de un mes, y en caso de no realizar la entrega, se hará efectiva esa respo[...] sabilidad sobre la fianza de dic[...] entidades por Orden ministerial, c[...] arreglo a certificación del descub[...] to, librada y autorizada por la C[...]

La entidad responsable deberá [...] poner la fianza en el plazo de quin[...] días, y si no lo efectuase, incurr[...] en causa de disolución, previa la [...] quidación correspondiente.

Artículo 154. La Caja Nacio[...] puede exigir, con arreglo a los [...] tículos 1895 y siguientes del Cód[...] civil, la restitución de las rentas [...] gadas indebidamente, y denunciar[...] los Tribunales a aquellos que frau[...] lentamente perciban o intenten p[...] cibir rentas que no les correspond[...]

Artículo 155. Con el fin de des[...] brir y evitar los fraudes en mate[...] de accidentes del trabajo, la Caja N[...] cional organizará y mantendrá al [...] un fichero central de inválidos, en [...] que se procurará que figuren tod[...] los que sufran incapacidades perm[...] nentes para el trabajo, sea cual fu[...] la causa productora de dicha in[...] pacidad.

Las Compañías de Seguros de [...] cidentes de toda clase, las Mutu[...] dades y los servicios médico-milita[...] y benéficos transmitirán a la C[...] Nacional todos los datos que ésta [...] clame, que poșean anteriores a la [...] trada en vigor del presente reglam[...] to, así como los referentes a las in[...] pacidades de que posteriormente [...] gan conocimiento.

La Caja Nacional informará g[...] tuitamente a las Mutualidades, Co[...] pañías y Autoridades de si figura[...] el fichero central de inválidos la p[...] sona que interesen, transmitiéndol[...] en caso afirmativo, los datos que [...] sea.

Artículo 156. La Caja Nacion[...] Seguros administrará el Fomento [...] pecial de garantía, con separación [...] sus restantes bienes y responsab[...] dades, según las normas de su g[...] tión financiera y las establecidas [...] el presente reglamento.

Artículo 157. La misma Caja ate[...] derá al fomento del Seguro mutuo [...] Accidentes del trabajo, preparan[...] especialmente la reglamentación [...] Mutualidades, procurando su orga[...] zación asesorándolas para lograr [...] unidad de gestión y pudiendo med[...] en sus conflictos con el concurso, [...] su caso, de las Cajas Colaborador[...]

Artículo 158. Todas las funcion[...] que el reglamento de 25 de Agos[...] de 1931, relativo a la aplicación a [...] Agricultura de la ley de Accident[...] confiere al Instituto Nacional de Pr[...] visión, se entienden transferidas a [...] Caja Nacional de Seguros de Ac[...] dentes del trabajo.

Artículo 159. La Caja Nacional a[...] tuará como parte actora o demand[...] da ante los Tribunales de Justicia, o[...] dinarios o especiales, con benefic[...] legal de pobreza, sin necesidad de [...] declaración, ya por Procurador co[...] poder en forma, ya mediante funci[...] narios de la misma, a los que, seg[...] los Reglamentos de la Caja, corre[...] ponda representarla ante el Tribun[...] de que se trate, lo que acreditará [...] mediante certificación autorizada p[...] el Presidente de dicha Caja.

CAPITULO VI

DEL FONDO ESPECIAL DE GARANTÍA

Artículo 160. Si el patrono o a[...] guna de las entidades a que se refi[...] ren los apartados b) y c) del artícu[...] 90 no ingresara en la Caja Nacion[...] en el plazo de un mes el capital nece[...] sario para adquirir la renta por inca[...] pacidad permanente o muerte, qu[...]